._____

Identificación de la Norma : DFL-7
Fecha de Publicación : 24.08.1983
Fecha de Promulgación : 31.05.1983 Fecha de Promulgación

: MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION Organismo

Ultima Modificación : LEY-19604 06.02.1999

FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO LEY Nº 1.172, DE 1975, QUE CREO LA COMISION NACIONAL DE RIEGO

D.F.L. Nº 7.- Santiago, 31 de Mayo de 1983.- Visto: La facultad que me confiere la Ley N° 18.127, de 10 de Junio de 1982; el decreto ley Nº 1.172, de 1975, y los decretos con fuerza de ley N°s. 1.122 y 1.123, de 1981, ambos del Ministerio de Justicia, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

El siguiente es texto coordinado, sistematizado y refundido del decreto Ley N° 1.172, de 1975 que creó la Comisión Nacional de Riego.

Artículo 1º.- Créase la Comisión ARTICULO 1° D.L. 1.172, de 1975 Nacional de Riego como persona jurídica de derecho público, cuyo objeto será asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie regada del país. Se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

LEY 19604 Art. 1° N° 1 D.O. 06.02.1999

ARTICULO 2°

Artículo 2º.- La Comisión estará D.L. 1.172 de 1975 compuesta por los siguientes organismos:

a) Un Consejo, integrado por el LEY 19604 Ministro de Agricultura, quien Art. 1º Nº 2 lo presidirá; el Ministro de D.O. 06.02.1999 Economía, Fomento y Reconstrucción; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Planificación y Cooperación.

b) Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el

Consejo.

ARTICULO 3º Artículo 3º.- El Consejo tendrá D.L. 1.172 de 1975 las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, estudiar y elaborar

ARTICULO 21 D.F.L. 1.123 de 1981, del Ministerio de Justicia

- proyectos integrales de riego; b) Evaluar los proyectos de riego que elabore o se le presenten;
- c) Celebrar convenios con particulares o con empresas nacionales o extranjeras sobre estudios o proyectos integrales de riego;
- d) Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en la construcción, destinación y explotación de obras de riego;
- e) Proporcionar a los organismos que corresponda, los antecedentes para la asignación de los recursos nacionales o internacionales, necesarios para la consecución de sus fines y gestionar su obtención;
- f) Representar al Estado en la obtención de créditos externos, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los fines del presente decreto ley;
- g) Adoptar los acuerdos necesarios para la obtención del objeto que señala el presente decreto ley, y
- h) Implementar por intermedio del LEY 19316, Secretario Ejecutivo o de Art.segundo los servicios dependientes o que 2.se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Obras Públicas, de Agricultura y de Planificación y Cooperación, u otro si fuere del caso, las funciones que estime convenientes.

ARTICULO 4°

Artículo 4°.- Corresponderá a la D.L. 1.172 de 1975 Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- b) Presentar al Consejo un programa anual de acción;
- c) Solicitar en comisión de servicios a los funcionarios públicos, que el Consejo determine. Estas comisiones de Servicios no estarán sujetas a las limitaciones de plazo que señala el D.F.L. Nº 338, de 1960, u otras disposiciones estatutarias;
- d) Designar los funcionarios que

el Consejo determine como necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, imputando el gasto correspondiente al Presupuesto de dicha institución;

Este personal estará afecto a la Escala Unica de Remuneraciones establecida en el D.L. Nº 249, de 1973, y se regirá por el D.F.L. N° 338, de 1960;

- e) Requerir información de todos los Ministerios, Servicios dependientes y descentralizados, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los que deberán proporcionársela. El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de los acuerdos ya aprobados, tendrá derecho a voz en las Sesiones del Consejo, y le corresponderá ejercer las atribuciones o funciones que le delegue el Consejo.
- f) Vender directamente informes definitivos o parciales de estudios Art. 17 integrales de riego; documentos de trabajo, fotografías aéreas y diapositivas; planos topográficos, hidrológicos, hidrogeológicos, de suelos y de obras de ingeniería; gráficos; programas computacionales; monografías y datos técnicos de vértices trigonométricos, de puntos estereoscópicos y de puntos de nivelación y otros documentos similares. Los recursos provenientes de estas enajenaciones ingresarán a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 1° INCISO 2° D.F.L. 1.123, 1981, de Ministerio de Justicia.

Artículo 5º.- Las obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales deberán haber sido previamente evaluadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Riego.

ARTICULO 7°

Artículo 6°.- La Comisión D.L. 1.172, de 1975 Nacional de Riego fiscalizará la inversión de los recursos que el Presupuesto Nacional contemple para riego y de los créditos otorgados con ese objeto, sean ellos nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las facultades que a este respecto corresponden a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 14°

Artículo 7°.- El valor de las

LEY 18899

D.L. 1.172, de 1975 obras vendidas a los usuarios se pagará en las condiciones, forma y plazos que determine el Consejo. El Presidente de la República, previo informe del Consejo, podrá otorgar subsidios equivalentes al total o parte del valor de la obra.

ARTICULO 6° Artículo 8°.- El patrimonio de la D.L. 1.172, de 1975 Comisión estará formado por: a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación, y b) Los bienes muebles o inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

ARTICULO 5° Artículo 9°.- El Consejo de la D.L. 1.172, de 1975 Comisión sesionará mensualmente en forma ordinaria y extraordinariamente, cuando sea convocado por alguno de sus miembros La ausencia de un Ministro deberá subrogarse por el Subsecretario de la misma Secretaría de Estado, pero la presidencia del Consejo la ejercerá un Ministro titular, en el orden establecido en el artículo 2º de este decreto ley. El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los mismos en ejercicio.

ARTICULO 17° Artículo 10°.- Deróganse todas D.L. 1.172, de 1975 las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias al presente decreto ley.

ARTICULO TRANSITORIOS

LEY 18.681 ARTICULO 1°.- DEROGADO.-ART. 96, b)

ARTICULO 3° Transitorio D.F.L. 1.123 de 1981 del Min. de Justicia

Artículo 2º- Las obras de riego fiscales actualmente existentes se podrán ofrecer en venta a los beneficiarios inscritos en los roles provisionales de usuarios aprobados por la Dirección General de Aguas, en la forma prevista en el artículo 7º de este decreto ley.

ARTICULO 4° Transitorio D.F.L. 1.123 de Justicia LEY 18.681

Artículo 3º.- Respecto a las actuales obras de riego que continúen en el patrimonio fiscal, 1981, del Min. de se procederá en la forma indicada en el artículo anterior, pero la oferta consistirá en el derecho de ART. 16 a)

usar las obras de riego mediante el pago de una cuota anual por el uso y gastos de explotación.

ARTICULO 7° Transitorio D.F.L. 1.123 de 1981, de Min. de Justicia. Artículo 4°.- La Comisión
Nacional de Riego podrá
acordar que el Ministerio de
Obras Públicas venda o
traspase a título gratuito las
obras de riego construidas por
el Fisco a sus beneficiarios,
aun cuando ellas no se encuentren
concluidas. Asimismo, se podrá
acordar que el referido
Ministerio traspase a sus usuarios
la administración de las obras ya
construidas por el Estado, cuyo
dominio éste conserve.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Manuel Martin Sáez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-Saluda atentamente a Ud.- Manuel René Concha Martínez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.